



## INFORME DEL SERVICIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

**N-04015**

**PHILIP MORRIS / AMER-TUPAKKA**

Con fecha 11 de marzo de 2004 ha tenido entrada en este Servicio de Defensa de la Competencia notificación relativa a la adquisición por parte de PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A. del control exclusivo de los activos explotados por AMER-YHTYMÄ OYJ y AMER-TUPAKKA OY en el sector del tabaco.

Dicha notificación ha sido realizada por PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A., según lo establecido en el artículo 15.1 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por superar el umbral establecido en el artículo 14.1 a). A esta operación le es de aplicación lo previsto en el Real Decreto 1443/2001, de 21 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 16/1989, en lo referente al control de las concentraciones económicas.

El artículo 15 bis de la Ley 16/1989 establece que: "El Ministro de Economía, a propuesta del Servicio de Defensa de la Competencia, remitirá al Tribunal de Defensa de la Competencia los expedientes de aquellos proyectos u operaciones de concentración notificados por los interesados que considere pueden obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado, para que aquél, previa audiencia, en su caso, de los interesados dictamine al respecto".

Asimismo, se añade: "Se entenderá que la Administración no se opone a la operación si transcurrido un mes desde la notificación al Servicio, no se hubiera remitido la misma al Tribunal".

De acuerdo con lo estipulado en el artículo 15.2 de la Ley 16/1989, la notificante solicita que, en el caso de que el Ministro de Economía resuelva remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia, se levante la suspensión de la ejecución de la operación.

En ejercicio de lo dispuesto en el artículo 6 del Real Decreto 1443/2001, el Servicio de Defensa de la Competencia requirió del notificante con fecha 25 de marzo de 2004 información de carácter necesario para la resolución del expediente. La información requerida fue cumplimentada con fecha 6 de abril de 2004.

Según lo anterior, la fecha límite para remitir el expediente al Tribunal de Defensa de la Competencia es el **24 de abril de 2004**, inclusive. Transcurrida dicha fecha, la operación notificada se considerará tácitamente autorizada.

### I. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A. adquirirá la actividad que actualmente realizan AMER-YHTYMÄ OYJ y AMER-TUPAKKA OY en el sector de las ventas y comercialización del tabaco en Finlandia.



A tal fin PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A. como el comprador y AMER-YHTYMÄ OYJ y AMER-TUPAKKA OY como los vendedores, el 30 de enero de 2004, han suscrito un Acuerdo de Rescisión de Licencia y de Compraventa de Actividades.

Conforme al Acuerdo de Rescisión de Licencia, las partes aceptan la terminación anticipada del Contrato de Licencia que concluyeron en el pasado mediante el cual AMER-TUPAKKA OY produciría y vendería bajo las marcas de PHILIP MORRIS tabaco en Finlandia.

Según el Acuerdo de Compraventa, AMER-TUPAKKA OY vende el Negocio de venta y comercialización que actualmente realiza con arreglo a la Licencia y ciertos activos y derechos utilizados en el negocio tales como: contratos con clientes, acuerdos de licencia de software, pedidos, inventarios de productos finales, activos fijos, marcas y otros activos inmateriales relativos a la actividad de venta y comercialización actualmente realizados por AMER-TUPAKKA OY, bajo el Contrato de Licencia. PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A. adquirirá también ciertas marcas registradas o sobre las que existe una solicitud de registro a nombre de AMER-YHTYMÄ OYJ.

La operación está condicionada a la autorización por parte de las autoridades de defensa de la competencia. Además de a España, se ha notificado a las autoridades de Portugal y de Finlandia. Las autoridades finlandesas autorizaron la operación el 3 de marzo de 2004 y las portuguesas el 8 de abril de 2004.

El 26 de marzo de 2004 se modificó el Acuerdo de Rescisión de Licencia y de Compraventa de Actividades, permitiendo que éste se ejecute en aquellas jurisdicciones en las que se hayan cumplido las condiciones suspensivas a tal efecto previstas en el mismo. En cuanto al resto de jurisdicciones, en concreto a los efectos que nos interesa para el presente expediente en España, la operación no se ejecutará hasta el 25 de abril de 2004 y a condición, en todo caso, de que a esa fecha se hayan cumplido todas las condiciones suspensivas previstas, entre las cuales se encuentra la autorización de la operación por parte de las autoridades españolas de Defensa de la Competencia.

La modificación incluye una nueva Estipulación en el Acuerdo, la 2.8 donde se especifica expresamente la parte del acuerdo que da lugar a una operación de concentración en España. "AMER vende en este acto a la Compradora y la compradora adquiere en este acto la solicitud (3124351) de Marca Comercial Europea "Ventti" y las existencias de productos terminados fabricados para su venta final en Portugal y en España".

## II. RESTRICCIONES ACCESORIAS

El apartado 5 del artículo 15.bis de la Ley 16/1989 establece que podrán entenderse comprendidas dentro de una operación determinadas restricciones a la competencia accesorias, directamente vinculadas a la operación y necesarias para su realización.

El Acuerdo de Rescisión de Licencia y de Compraventa de Actividades contiene en su Estipulación 11 una obligación de no competencia y una obligación de no captación de empleados por parte de AMER-YHTYMÄ OYJ y AMER-TUPAKKA OY durante un periodo "no superior a 3 años" a contar desde el cierre de la operación.

Teniendo en cuenta los precedentes nacionales y comunitarios, así como la Comunicación de la Comisión sobre las restricciones directamente relacionadas y necesarias para las operaciones de concentración (2001/C188/03), se considera que en el presente caso la duración y



contenido de las restricciones accesorias no van más allá de lo que de forma razonable exige la operación de concentración notificada y no es preciso acudir para su autorización al procedimiento regulado en los artículos 4 y 38 de la Ley 16/1989, considerándose, por tanto, como parte integrante de la operación.

### III. APLICABILIDAD DE LA LEY 16/1989 DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

De acuerdo con la notificación, la operación no entra en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1310/97, dado que no se alcanzan los umbrales previstos en su Artículo 1.

La operación notificada cumple, sin embargo, los requisitos previstos por la Ley 16/1989 para su notificación, al superarse el umbral establecido en el artículo 14.1 a) de la misma.

### IV. EMPRESAS PARTÍCIPES

#### IV.1. Adquirente: "PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A" (PHILIP MORRIS)

Es una sociedad Suiza, controlada directamente por PHILIP MORRIS INTERNACIONAL Inc. que, a su vez, es una filial de ALTRIA GROUP; Inc. Esta última, es una compañía que cotiza en los mercados bursátiles de Nueva York, Ámsterdam, Amberes, Australia, Bruselas, Frankfurt, Londres, Luxemburgo, Paris, Suiza y Viena

ALTRIA es la sociedad matriz de un grupo de compañías, algunas de las cuales operan en la producción y comercialización de cigarrillos a nivel mundial. Asimismo, a través de su filial KRAFT FOODS, Inc., ALTRIA opera en el sector de la alimentación a nivel mundial.

En cuanto a su presencia en España en el sector del tabaco, PHILIP MORRIS opera a través de su filial PHILIP MORRIS SPAIN, S.A.

La facturación del Grupo adquirente en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas de ALTRIA. (Millones euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	[<5000] <sup>1</sup>	[<5000]	[<5000]
Unión Europea	[<250]	[<250]	[<250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

<sup>1</sup> Se indican entre corchetes aquellas partes del informe cuyo contenido exacto se ha declarado confidencial.

## IV.2. Adquirida: “Activos explotados por AMER-YHTYMÄ OYJ y AMER-TUPAKKA OY en el sector del tabaco” (AMER y ATO)

AMER es una sociedad constituida con arreglo al Derecho finlandés, al igual que su filial ATO. Ambas operan principalmente en la fabricación de equipamiento y material deportivo a nivel mundial, (i.e, raquetas de tenis, equipos de golf, guantes y bates de baseball, esquís, equipos de submarinismos, maquinaria para gimnasios, etc). También operan en el sector del tabaco mediante la producción y venta de cigarrillos y otros productos relacionados con el tabaco. Esta última actividad representa menos de una décima parte de su facturación.

La facturación del negocio adquirido en los tres últimos ejercicios económicos, conforme al Art. 3 del R.D.1443/2001, es la siguiente:

Volumen de ventas de Actividad adquirida por PHILIP MORRIS (Millones euros)			
	2001	2002	2003
Mundial	[<5000]	[<5000]	[<5000]
Unión Europea	[<250]	[<250]	[<250]
España	[<60]	[<60]	[<60]

Fuente: Notificación

## V. MERCADOS RELEVANTES

### V.1. Mercado de producto

La operación notificada afecta con carácter general al sector del tabaco. Si bien la adquirente está presente en gran parte de la industria del tabaco, la vendedora en España sólo vende filtros para cigarrillos RYO, que importa desde sus instalaciones en Finlandia y vende a través de un distribuidor local. La vendedora no posee ninguna otra actividad en España relacionada con el sector del tabaco.

Los filtros para cigarrillos RYO son filtros para tabaco de liar (denominados en terminología inglesa empleada en el sector “*roll-your-own (RYO) cigarettes*”).

Los filtros de tabaco son productos hechos de acetato de celulosa de algodón o de celulosa pura (aunque se pueden considerara otras materias primas como el carbón vegetal etc.). Se fabrican por medio de un procedimiento mecánico no complejo, en el que la materia prima en granel se introduce en una máquina procesadora que convierte el algodón en hebras cilíndricas que posteriormente son cortadas con la forma deseada. Los filtros pueden variar de acuerdo con su tamaño.

Los filtros de tabaco se usan principalmente para el consumo de dos tipos de cigarrillos: (i) los de producción industrial “*factory manufactured cigarettes*” o “*FMC*”, y (ii) los cigarrillos RYO.

La notificante indica que los filtros no difieren significativamente según se utilicen para cigarrillos FMC o para cigarrillos RYO, ya que tienen las mismas características como productos y realizan las mismas funciones con independencia de que se empleen en el consumo de unos u



otros. Sin embargo, considera que no forman parte del mismo mercado, ya que la sustituibilidad entre ambos tipos de producto no resulta practicable y requeriría ajustes en el proceso de producción y empaquetado. Además, los fabricantes de cigarrillos FMC producen principalmente filtros para su propio consumo, aunque exista cierta actividad de suministros de filtros por parte de terceros proveedores. Tal suministro externo para la producción de cigarrillos FMC es totalmente insignificante en España. A este respecto la producción de PHILIP MORRIS de estos filtros es totalmente cautiva en España, sin que suministre a terceros, ya sea para la producción de cigarrillos FMC ya sea para el consumo de cigarrillos RYO.

En cualquier caso, cabe dejar abierta la definición de mercado de producto ya que la operación planteada no tendrá un impacto o efecto relevante en la estructura cualquiera que fuera la definición adoptada. No obstante, se analizará el mercado más estrecho de la venta de filtros para cigarrillos RYO.

## V. 2. Mercado geográfico

La Comisión Europea<sup>2</sup> y el Servicio de Defensa de la Competencia<sup>3</sup> español han venido considerando que los productos derivados de la industria del tabaco tienen una dimensión geográfica nacional en atención a factores tales como: las preferencias de los consumidores, el régimen fiscal aplicable, y la diferente estructura de los precios entre diferentes Estados de la Unión Europea. Por lo que respecta al mercado español, atendiendo a las peculiaridades del mercado canario, tanto físicas como de régimen fiscal y de normativa aplicable a la producción, distribución y comercialización de las labores del tabaco, cabría distinguir dos mercados diferenciados.

El notificante considera que los filtros para el consumo de cigarrillos RYO podrían llegar a tener una dimensión Europea ya que existen flujos comerciales a nivel europeo, no hay aranceles o cuotas a las importaciones ni costes significativos vinculados al transporte de filtros. De hecho los productos objetos de esta adquisición pueden distribuirse en España (y Portugal) desde Finlandia sin dificultad. En el caso concreto que nos ocupa, puede dejarse abierta la definición exacta del mismo ya que la operación no será susceptible de obstaculizar el mantenimiento de la competencia en el mercado español

En cualquier caso, a los efectos del sistema español de control de concentraciones, cuya declarada finalidad es asegurar el mantenimiento de una competencia efectiva en el mercado español, se analizarán los efectos de esta operación en el territorio nacional.

---

<sup>2</sup> M.1735 SEITA/TABACALERA, M 2779 IMPERIAL TABACCO/REEMTSMA.

<sup>3</sup> NV-139 ITG/SARA LEE (DEVN).

## VI. ANÁLISIS DEL MERCADO

### VI.1. Características y evolución

El mercado español de filtros para cigarrillos RYO en los años 2001,2002 y 2003 fue el siguiente.

Mercado de filtros para cigarrillos RYO en España (Euros)			
	2001	2002	2003
Precios Mayoristas*	[50.000-100.000]	[50.000-100.000]	[50.000-100.000]
Precios Minoristas**	[150.000-200.000]	[150.000-200.000]	[150.000-200.000]

*Fuente: Notificación, basadas en la información proporcionada por el distribuidor de AMER en España, MADELCAR.*

(\*) Precios aplicados a nivel mayorista por importadores y mayoristas.

(\*\*) Precios aplicados a nivel minorista a los consumidores finales.

Mercado de filtros para cigarrillos RYO en España (UNIDADES*)		
2001	2002	2003
[150.000-250.000]	[150.000-250.000]	[150.000-250.000]

*Fuente: Notificación, basadas en la información proporcionada por el distribuidor de AMER en España, MADELCAR.*

\*1 unidad =1 bolsa de 100 filtros.

### VI.2. Estructura de la oferta

El siguiente cuadro muestra la estructura del mercado español de los filtros para cigarrillos RYO

TOTAL FILTROS PARA CIGARRILLOS RYO – ESPAÑA (Euros)			
Vendedor	2001	2002	2003
<b>Negocio adquirido por PMPSA</b>	[15-25]%	[25-35]%	[40-50]%
RIZLA	[40-50]%	[40-50]%	[40-50]%
Otros (OCB, CALIBRE CERO, ZONE, TIP TUBE, etc)	[35-45]%	[25-35]%	[5-15]%
Total	100%	100%	100%

*Fuente: Notificación.*

La estructura del mercado relevante está compuesta principalmente por empresas multinacionales (i.e., AMER, RIZLA, OCB) que importan y comercializan filtros en España a través de distribuidores locales, así como por otras empresas nacionales de dimensión menor (i.e, CALIBRE CERO) que también comercializan y distribuyen filtros a nivel nacional).



La producción de filtros para cigarrillos, como se ha indicado, se caracteriza por una fuerte integración vertical, ya que los fabricantes de cigarrillos FMC también producen con carácter general los filtros para sus propios cigarrillos. En este sentido, indicar que PHILIP MORRIS ya es una compañía integrada verticalmente que produce filtros para su propia utilización interna en la fabricación de cigarrillos. Aunque adquiere filtros a suministradores terceros para su producción de cigarrillos FMC en España, no para cigarrillos RYO destinados a consumidores finales. Además, la actividad que será adquirida es una línea de negocio integrada verticalmente respecto a la producción de filtros para los cigarrillos RYO que produce la vendedora, aun cuando también, con carácter marginal, comercializa filtros para otros operadores.

Es importante señalar que PHILIP MORRIS es un importante operador en el sector del tabaco en España, teniendo una cuota de mercado del [30-40]% (en volumen) y del [32-42]% (en valor) en el mercado general de la venta de tabaco en España, con marcas tan señaladas como *Marlboro*.

### **VI.3. Estructura de la demanda. Distribución de los productos.**

La estructura de la demanda del mercado relevante se compone de un número indeterminado de importadores y distribuidores que operan a nivel mayorista (perteneciendo alguno de ellos a grupos internacionales, tales como LOGISTA que está participada en un 54% por ALTADIS), y a nivel minorista por los estancos.

El vendedor importa filtros para cigarrillos RYO en España bajo la marca "*Ventti*" a través de su importador y distribuidor exclusivo MADELCAR, una empresa mayorista situada en Molina del Segura (Murcia) especializada en la venta de artículos para fumador, regalos y productos de papelería. MADELCAR distribuye más de 5.000 artículos y el porcentaje de su facturación total obtenido mediante la venta de los filtros del vendedor en España es insignificante. MADELCAR distribuye directamente los filtros del vendedor a minoristas tales como estancos. En concreto, el Vendedor a través de MADELCAR, distribuye directa o indirectamente filtros para cigarrillos RYO a aproximadamente [...] estancos en España (de un total de 17.000). El porcentaje de distribución de filtros para cigarrillos RYO por parte de MADELCAR a minoristas es del [...] % y a mayoristas de un [...] %.

Señalar, a este respecto, que la distribución minorista de labores de tabaco está sujeta a monopolio estatal en España (con la excepción de las Islas Canarias), según lo previsto en el artículo 23 del Real Decreto 1199/1999, de 9 de julio, sobre el mercado del tabaco.

### **VI.4. Competencia potencial - Barreras a la entrada**

Según la notificante, no existen barreras de entrada significativas en el mercado de los cigarrillos para filtros RYO.

La fabricación de dichos productos se realiza a través de un proceso no complejo y pueden ser fácilmente comercializados y distribuidos sin ningún coste significativo. Este hecho influye y facilita el nivel de exportaciones de filtros entre los Estados Miembros de la UE, tal y como ocurre en el presente caso, en el que AMER únicamente está presente en España a través de las exportaciones de filtros realizadas desde sus instalaciones de producción en Finlandia.

Las actividades de I+D no son relevantes en este mercado.



## VII. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN

La operación analizada consiste en la adquisición por parte de PHILIP MORRIS PRODUCTS, S.A. de la actividad que actualmente realizan AMER-YHTYMÄ OYJ y AMER-TUPAKKA OY en el sector de las ventas y comercialización del tabaco en Finlandia. En España, la adquisición se limitará a las actividades de ventas de AMER-TUPAKKA OY de filtros para tabaco de liar (RYO) comercializados bajo la marca “*Ventti*”.

Como resultado de la concentración notificada, PHILIP MORRIS adquiere una cuota de mercado de aproximadamente un [40-50]% en la venta de filtros para cigarrillos RYO, sin que estuviera previamente presente en dicha actividad. Con ello amplía su cartera de productos aunque el efecto cartera o conglomerado no parece relevante dada la ausencia de la compradora de cualquier mercado relacionado con el tabaco para liar en España, así como a la propia estructura de los mercados de venta de tabaco en general y la escasa entidad de los filtros para cigarrillos RYO.

En efecto, es importante señalar que el mercado de filtros para cigarrillos RYO es de una dimensión muy reducida de aproximadamente [50.000-100.000] Euros (a precios mayoristas) y a [150.000-200.000] Euros (a precios minoristas) en el año 2003. Además, la facturación de AMER derivada de las ventas de filtros para cigarrillos RYO en España fue en el 2003 de “inferior a 60 millones de Euros” y supone un “<0,1%” del volumen total de la facturación del grupo adquirente ALTRIA en el mercado nacional.

Se trata de un mercado maduro en el que está presente otro competidor importante (RIZLA) y un conjunto de suministradores de menor envergadura, sin que se aprecien barreras significativas a la entrada. Por otra parte, la demanda mayorista tiene poder relativo de negociación.

Finalmente, no existen efectos para la competencia derivados de la integración vertical que se produce como consecuencia de la operación que se analiza, dada la insignificancia de la actividad adquirida en relación con el resto de mercados.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, desde la perspectiva del control de concentraciones no cabe esperar que la operación suponga una amenaza para la competencia efectiva en el mercado.

## VIII. PROPUESTA

En atención a todo lo anterior, se propone **no remitir** el expediente de referencia al Tribunal de Defensa de la Competencia para su informe en aplicación del apartado 1 del artículo 15 bis de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia, por lo que la operación de concentración notificada quedaría tácitamente autorizada conforme al apartado 2 del mencionado artículo.